

Dip. Yarabí Ávila González
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe: Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 36, fracción II y Artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los Artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Proyecto de Decreto la cual se reforma el párrafo cuarto del inciso d), del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género en materia política-electoral, es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, los Congresos de los Estados, Congreso de la Unión y todos los espacios de representación.

El 28 de noviembre de 2015, con apoyo de ONU Mujeres, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) aprobó la Norma Marco para Consolidar la Democracia paritaria, fundamentada en la CEDAW de 1979, la Plataforma de Beijing (1995) y los Consensos Regionales. Dicha Norma Marco propone, como parte de sus tres reformas principales para consolidar Estados inclusivos, la *“implementación de la paridad representativa en todos los poderes del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo, y en toda la estructura territorial del Estado, con medidas afirmativas y paridad vertical (posición en las listas) y horizontal (territorial)”*.

Lo anterior, para garantizar la igualdad sustantiva de derechos entre hombres y mujeres como requisito para el buen gobierno y el desarrollo sostenible, en consonancia con la visión intersectorial y transversal de género en toda la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. De igual forma el principio de paridad se introduce como una medida estratégica, indispensable y permanente frente a la subrepresentación histórica de las mujeres en los órganos de representación política, a fin de cumplir con la obligación del Estado de generar las condiciones para el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres.

El origen de la reforma constitucional de paridad principió con las cuotas de género en la legislación electoral del país a partir de 1996, que de 70/30 pasó en 2008 a 60/40, y cuya aplicación condicionaría a los partidos políticos a llevar procesos internos de selección de candidatos que garantizaran, mediante el registro de

fórmulas de candidaturas, la incorporación de mujeres a cargos públicos de elección popular.

La reforma constitucional de febrero de 2014 incorporó en el artículo 41 la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y Local, lo que representó un cambio de paradigma y el establecimiento de las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos de las mujeres.

Finalmente hemos visto resultados de la evolución jurídica política electoral, donde en la Legislatura LXIII, la composición fue de 42.40% diputadas y 42.6% senadoras, en la actual es de 49% mujeres (245 curules) en la Cámara de Diputados y 50% (64 curules) en el Senado, composición que aprobó la reforma constitucional de paridad de género, iniciativa que es una muestra de que el incremento de la participación de legisladoras sí tiene un impacto en la agenda pública.

Actualmente el Código Electoral de Michoacán tiene grandes pendientes, en homologar y restablecer un nuevo paradigma en los cargos de elección popular para garantizar la paridad; si bien se ha avanzado muy bien en la selección de los candidatos para los Ayuntamientos y los candidatos a diputados locales por medio del principio de mayoría relativa, queda pendiente la determinación de establecer los criterios en paridad de género, para integrar las listas de representación proporcional para elegir a los diputados locales.

Si bien es cierto que actualmente el párrafo cuarto del inciso d, del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo contempla que "...Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista."; no establece el mecanismo técnico para cumplirlo.

La presente iniciativa, tiene por objeto clarificar y establecer de manera más precisa, el mecanismo para garantizar una verdadera paridad de género en la integración de las listas de representación proporcional para elegir los candidatos a diputados locales; porque es evidente que de acuerdo a la numeración de la lista, los primeros números tiene una mayor prioridad para poder ser electos, de acuerdo a los resultados de cada partido político.

Es por ello, que se propone que los partidos políticos definirán mediante sus procesos democráticos, sus listas de candidatos a diputados por medio del principio representación proporcional, eligiendo el género que encabece, pero con la obligación que si la lista es encabezada por una fórmula de mujeres, la siguiente elección deberá serlo por una de hombres, y así sucesivamente; garantizando con esto una verdadera paridad de género, que actualmente no se encuentra plasmado en nuestro código electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del inciso d) del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189. [...]

D). [...]

...

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, ***eligiendo el género que encabece, con la obligación que en el siguiente proceso electoral, encabezara la lista un género distinto al anterior.***

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los 13 días del mes de mayo del 2021 del dos mil veintiuno.

DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXIV Legislatura
Del H. Congreso del Estado de Michoacán.